

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-**2020-00167**-00
DEMANDANTE: ELIZABETH LUNA PINTO
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNCS, SECRETARIA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA,
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y MINISTERIO
DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ELIZABETH LUNA PINTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.818 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: SE TUTELE DE MANERA INMEDIATA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

SEGUNDO: SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN DE QUE TRATA LA RESOLUCIÓN No. 6073 del 11-05-2020, CON EL FIN DE EVITAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE RANGO CONSTITUCIONAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA, EN DONDE ME ENCUENTRO DIRECTAMENTE PERJUDICADO.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En tal sentido señor juez, reitero mi petición en el sentido de amparar los derechos anunciados en la presente ACCIÓN DE TUTELA Y BRINDARLE LAS HERRAMIENTAS LEGALES PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. En primera instancia y obviamente resarcir sus DERECHOS CONSTITUCIONALES ENUNCIADOS.” (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que fue nombrada como funcionara publica en la dependencia de la línea 123 de Bogotá, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 18 mediante Resolución No. 2122 del 18 de diciembre de 2015, que posteriormente fue incorporada a la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA el 1 de octubre de 2016 para el mismo cargo, mediante Resolución No. 24.

Agrega que CNSC mediante Resolución No. 6073 del 11-05-2020 conformo la lista de elegibles para proveer doscientas vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 identificado con el Código OPEC No. 50620 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, SDSCJ, ofertado a través del proceso de selección No. 741 de 2018, las cuales surtían efecto a través de las respectivas notificaciones personales a los allí escritos y entregando los documentos requeridos antes del 1 de junio ante la citada secretaria, que a su parecer es una clara decisión ilegal por parte de la CNSC, por encontrarse suspendidos los términos debido a las pandemia del COVID 19, con lo cual se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales invocados, además que manifiesta que es madre cabeza de familia.

Señala que la CNSC vulnera el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada en Colombia, así como la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, que mediante Resolución No. 448 del 8 de junio del año en curso, por medio del cual se hace nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional dentro del proceso de selección No. 741-2020 Distrito Capital.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 26 de junio del presente año fue admitida y vinculo al señor DAVID ALEJANDRO VIVAS BORDA; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comunicara a todos los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 741 de 2018 de acuerdo con la Resolución No. 6073 del 11/05/2020, para proveer el Cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 OPEC No. 50620, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Así mismo, se ordenó a la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, que por su intermedio se le comunicara al señor DAVID ALEJANDRO VIVAS BORDA quien fue Nombrado mediante Resolución No. 448 del 5 de junio de 2020 en el Cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las entidades accionadas el 26 de junio del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

*La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** En primer lugar, alegó la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH LUNA PINTO, dado que ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso; lo concerniente a los procesos como nombramientos en periodo de prueba o declaratorias de insubsistencia de provisionales forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indica que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; por eso, la queja de la accionante es competencia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

*EL **MINISTERIO DE TRABAJO** indico en su contestación que no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo que solicita desvincularla de la presente acción por falta de legitimación por pasiva.*

*La **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** después de hacer un relato de sus funciones; indico que, a partir del año 2017, esa entidad inició con la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, las acciones pertinentes para adelantar la etapa de planeación del concurso de méritos que permitiera proveer las 538 vacantes definitivas de la planta de personal, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente. Resultado de esta fase, la Secretaría actualizó la Oferta de Empleos Públicos de Carrera –OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO con la información correspondiente de las vacantes a proveer.*

De este proceso, la CNSC el 5 de octubre de 2018 divulgó el Acuerdo No. CNSC –20181000006056 del 25-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente lo empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 –Distrito Capital", el cual fue aclarado en los artículos 11º, 30º, 41º y 42º a través del Acuerdo No. CNSC –20181000007386 del 16-11-2018, finalizando las respectivas inscripciones de los aspirantes el 30 de noviembre de la misma vigencia.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. CNSC –6073 del 11 de mayo de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOSCIENTAS (200) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Código 407, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 50620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 -Distrito Capital”, Dicha Lista de Elegibles fue publicada con su respectiva firmeza, a partir del 20 de mayo de 2020, de acuerdo con los registros del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Por lo que argumenta que esa entidad, no está facultada para suspender, es decir, no ejecutar la Lista de Elegibles, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer DOSCIENTAS (200) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 50620, de hacerlo y como quiera que la misma forma parte del mencionado concurso, estaría obrando por fuera del ordenamiento legal, en consecuencia, lo que corresponde en este caso, es la expedición de los respectivos actos administrativos con los cuales se produzca el nombramiento en período de prueba, de quienes allí aparecen y en el estricto orden allí señalado, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, pues el uso o aplicación de la Lista de Elegibles es un deber y no una facultad del nominador, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, el no hacerlo significa, afectar el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad de ocupar la vacante para la cual concursaron y cercenar las posibilidades que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Agrega que, es claro, que la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos es una causal objetiva y suficiente para dar por terminado el nombramiento de quien ostenta tal cargo en PROVISIONALIDAD, para dar vía al nombramiento en periodo de prueba de quien superó el respectivo concurso de méritos, por ser éste titular de un derecho preferencial derivado de aquel; entonces, es claro que cuando la accionante se vinculó al cargo provisional en esta entidad, tenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba era de carrera administrativa, por lo tanto, la persona que gane el

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

concurso adquiere plenamente el derecho de ejercer el cargo para el cual se inscribió, y mal podría la administración de la SDSCJ vulnerarle esos derechos.

Señala que con ocasión de la convocatoria pública de empleos, expidió la Circular 012 de 25 de julio de 2019 en la cual señalo algunas orientaciones relacionada con la estabilidad reforzada de los servidores públicos que ocupaban cargos de carrera administrativa en provisionalidad; en respuesta a la citada circular, se revisaron aproximadamente ciento cincuenta (150) solicitudes de estabilidad laboral reforzada, de quienes ocupaban empleos en PROVISIONALIDAD, entre ellas, más de cincuenta por ciento (50%) de madres o padres cabeza de familia, o personas con algún tipo de discapacidad, con el objeto de otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa de protección, cuando ello fue posible, como diferir el retiro para ser de las últimas en ser retirados, como en efecto se hizo.

Argumenta que, la señora LUNA PINTO tuvo los mismos derechos y oportunidades para presentarse al concurso de méritos para acceder por este medio, al empleo que venía siendo desempeñado en PROVISIONALIDAD, o a otro igual o similar conforme a su interés y los parámetros fijados en la convocatoria que nos hemos referido, cosa distinta es que no se haya presentado o que habiéndose presentado no haya superado las pruebas del concurso.

Como tampoco allego ante esa entidad o a la presente acción documento alguno que compruebe estar en alguna de las situaciones de indefensión señaladas, pues el mero hecho de tener dos hijos menores de edad, no la coloca en situación de madre cabeza de familia, por lo cual, consideramos que, no hay razón alguna para ostentar la calidad de persona objeto de especial protección, ni hay afectación de su mínimo vital, por ser desvinculada de la entidad, por la causal objetiva de la provisión definitiva del cargo que venía desempeñando, con ocasión del concurso de méritos adelantado por la SDSCJ a través de la CNS, desde el año 2018; adicionalmente en las declaraciones juramentadas presentadas por la accionante correspondiente a los años 2018 y 2019 declaro sociedad conyugal vigente con el señor JORGE ENRIQUE NAVARRETE CANDO, diferente a lo manifestado en el escrito de la presente acción.

Afirma que, el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia respecto del nombramiento de DAVID ALEJANDRO VIVAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

BORDA, mediante Resolución No. 448 del 5 de junio de 2020, en el empleo que en PROVISIONALIDAD ocupaba la accionante, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 18 -OPEC 50620, se produjo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo No. 20181000006056 de 2018, que estableció que una vez en firme la lista de elegibles y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, dentro de los 10 días siguientes, debía producirse por parte del nominador de la entidad el acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

En ese orden de ideas, el actuar de la entidad está amparado en lo dispuesto por la norma reguladora de la Convocatoria, sin que a la fecha se hubiere proferido decisión judicial alguna que afecte la legalidad del mismo. Si bien la parte actora adujo vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, dignidad humana, al debido proceso y seguridad social, por el nombramiento que realizó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para proveer la vacante del empleo OPEC 50620 y que venía desempeñando la accionante, nombramiento que finaliza su vinculación en provisionalidad en dicho cargo, también lo es que, el fundamento de tal nombramiento en período de prueba lo constituye la conformación de la lista de elegibles mediante Resolución No. No. 6073 de 11 de mayo de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, según lo indica el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, es de carácter facultativo –"...las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo...", para el caso concreto, no existe ningún acto administrativo que así lo declare, de manera que aquí no operó o mejor no se aplicó tal disposición; es claro que el aplazamiento de los procesos de selección en curso, tiene como finalidad evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, razón por la cual y tal como allí se señala, dicho aplazamiento opera únicamente para aquellos procesos -que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas-, de manera que aquellos concursos de mérito que ya superaron tal etapa, como es el caso del "Proceso de Selección No. 741 -Distrito Capital", no están cobijados por esta restricción; razón suficiente para que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidiera el acto administrativo de conformación de la Lista de Elegibles, antes citado.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones de la accionante, debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO han vulnerado los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la señora ELIZABETH LUNA PINTO identificada con la cédula de ciudadanía número 49.671.803, con la expedición de la Resolución No. CNSC -6073 del 11 de mayo de 2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doscientas (200) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 50620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, cargo que ocupa en provisionalidad.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, en una determinada situación, cuando éstos sean vulnerados o se presenten amenaza de su quebranto, sin que pueda plantearse en el trámite de dicha acción, discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Pues bien, en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, la accionante reprocha la decisión adoptada por la CNSC al expedir la Resolución No. 6073 del 11 de mayo de 2020, lo cual considera lesivo de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dirimir la discusión planteada no es el juez de tutela quien está llamado a definir dicha controversia y menos a declarar derechos, pues éste solamente está llamado a garantizar derechos fundamentales y no a resolver conflictos de estirpe legal y tal como la H. Corte Constitucional ha afirmado. Como regla general, la acción de tutela no procede cuando lo que se discute es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial, ni extrajudicialmente, por lo que ante tal circunstancia deben entrar a operar son

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido.

En armonía con lo anterior, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Respecto de la Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia de Servidores Públicos Nombrados en Provisionalidad Frente a Nombramiento de Cargos de Carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2018, señaló:

"5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)¹⁸¹. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

5.5. De esta forma, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

...

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, actuó de conformidad con las normas vigentes para el ingreso de los aspirantes a empleos de carrera y que conformaron la lista de elegibles expedida por la CNSC, por haber superado las etapas de la convocatoria 741 del 2018 para ocupar las vacantes para cual concursaron; de lo cual tenía pleno conocimiento la accionante, ya que ocupa el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 18 desde el año 2016, y el cual hacía parte de los 538 empleos ofertados en la citada convocatoria.

Cabe resaltar que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en su contestación indicó que, expidió la Circular 12 del 25 de julio de 2019 mediante la cual dispuso algunas orientaciones para los empleados que ocupaban cargos de carrera administrativa en provisionalidad, e invitó a quienes consideraran estar en alguna condición especial, con el objeto de otorgarles un trato preferencial, cuando ello fuera posible, para ser los últimos en ser retirados con el fin de garantizar los derechos fundamentales; además, resalta que la accionante tuvo los mismos derechos y oportunidades para presentarse al concurso de méritos para acceder al empleo que venía desempeñando en provisionalidad, así mismo, informa que la señora Luna Pinto se encuentra aún vinculada a esa entidad, hasta que se poseione quien tiene el derecho para acceder a ese cargo.

Es claro entonces, que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la Resolución No. 6073 del 11 de mayo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual conformó la lista de elegibles y la adoptada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través de la Resolución 436 del 05 de junio de 2020, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, o crear procedimientos diferentes a los previamente determinados en la ley.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y que a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, o que haya probado que goza de la protección especial provista por la estabilidad laboral reforzada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora ELIZABETH LUNA PINTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.818 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ